

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Las cédulas electorales para la votación de Diputados á Cortes, servirán y han de utilizarse en la de Diputados provinciales. La Gaceta insertará esta disposición.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de la presente, para conocimiento de los señores Mealdes, á los que en cargo por todos los medios que estén á su alcance, dén la mayor publicidad á la disposición que antecede, advirtiendo á los presidentes de mesa en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, hagan entender á los electores que se presenten á emitir su sufragio, deben conservar sus cédulas para hacerlo igualmente en la de Diputados provinciales.

Santander 23 de Agosto de 1872.—Ricardo Pita.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el vicepresidente de esa Comisión provincial sobre á quien compete conocer de las excusas y renuncias de los alcaldes, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 3 de Mayo último ha examinado la sección el adjunto expediente promovido por el vicepresidente de la comisión provincial de Huesca consultando á quien competía conocer de las renuncias ó excusas de los alcaldes.

Entiendo aquel funcionario que tal atribución corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador a su vez se supone revestido de ella, ruego el primero á V. E. que se sirva actuar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en unión con el ayuntamiento y en la sesión pública extraordinaria que deben celebrar el primer día del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art. 87); que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciéndose nueva reclamación para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación (art. 88); que la comisión resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; que estas resoluciones deban dictarse antes del día 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este día devuelva todos los expedientes á los respectivos ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y ayuntamiento en la se-

sión extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y según ha hecho notar la sección con otro motivo, fijó el procedimiento que se había de seguir en la resolución de las protestas sobre incapacidad de los Concejales elegidos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto á la corporación ó Autoridad á quien competía resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran después de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.^a determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquieran algunas de las cualidades que expresaba:

También en el último párrafo del art. 59 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Sección, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputación provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolución de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó después de la toma de posesión de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los arts. 87 88 y 89 de la ley electoral y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicación de los artículos de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos después de constituidos estos; que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales, no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designación es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapaci-

dad ó alguna excusa legalmente atendible, y aunque en realidad esto, como lo relativo á los otros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras ésta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la elección de alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo mas conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que consideren el cargo sean los que, cuando proceda, relevén de él, mucho más, siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (artículo 107).

Pero como en la Comisión provincial residen las facultades de que habla el artículo 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y mas si se atiende a que la ley encomienda muchos puntos relativos al personal y organización de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicación á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admisión de las excusas ó renuncias, porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse después de la toma de posesión, por mas que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el artículo 8.^a de la ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del art. 59 de la ley municipal respecto de la cesación de los Concejales que dejan de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesación en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que se escuse de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consienta en ello.

En resumen, la sección opina:
1. Que conviene aprovechar la primera ocasión oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quien toca resolver acerca de las escusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos ó Concejales cuando se presenten o sobrevengan fuera del período electoral.

2. Que llevándose á efecto lo propuesto por esta sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conoczan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y ésta lo que arriba queda espuesto.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden, comunicada por el prescrito señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.
—Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por don Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1. Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de ésta, que devolverá después de comprobado con el cargo y cerrado para su entrega al capitán del buque. Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y asegurada la Administración de la existencia del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida y lo participará el administrador de la aduana al cónsul de España en Oporto.

2. Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su capitán á dicho cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de sal bajo la intervención y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demás establecidas por las leyes de Portugal.

3. Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegación del río Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado cónsul nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquél consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El cónsul adquirirá el convencimiento de haberse realizado el embarque, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el subalterno en quien delegue este servicio, y por último, autorizará la factura duplicada que entregará al capitán, así como un escandallo del cargo para que sirvan de base al despacho en la aduana de la Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de la salida del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de agosto de 1872.—Ruiz Gómez.

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 18 de agosto)

OBRAS PÚBLICAS.—PROVINCIA DE SANTANDER.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE REINOSA A LA CABANAS DE VIRTUS.

Nómina de los propietarios á quienes deberán ocuparse terrenos con la construcción de dicha carretera en las jurisdicciones municipales siguientes:

AYUNTAMIENTO DE CAMPÓ DE YUSO.

Pueblo de Orzales.

Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los Administradores.	Vecindad.
Doña Juliana García Quevedo	Orzales		
D. Lorenzo Fernández	Idem		
Pedro Gutiérrez	Idem		
Doña Rosalía Bustamante	Reinosa		
D. Nicolás de la Peña	Orzales		
Doña Clara Fernández	Idem		
D. Isidoro Gutiérrez y Gutiérrez	Idem		
Sra. Viuda del Marqués de Olivares	Idem		
Vda. de D. Félix Fernández Ceballos	Las Rozas	Serapio Muñoz	Reinosa
Herederos de D. Hermeneg. López Seco	Orzales		
D. Lorenzo Ruiz González	La Quintana		
Manuel Fernández Mier	Monegro		
Francisco Landeras (Presbítero)	Villapadierna		
José Rábago	Orzales		
José Quevedo	Reinosa		
Félix Montes	Orzales		
Luis López y López	Idem		
Pedro Gutiérrez	Idem		
Ruperto Rábago	Idem		
Jacinto Fernández	Monegro		
Bernardo Ruiz	Orzales		
Doña Josefa Gutiérrez	Idem		
D. Emeterio López	Idem		
Félix Rábago	Idem		
Celestino de la Peña	Idem		
Herederos de doña Manuela Gutiérrez	Villasuso		
D. Cándido Ayala Bustamante	Cuellar	Miguel de la Serna	La Lasra
Doña María de Quevedo	Orzales		
Herederos de D. Nicolás de la Bárcena	Idem	José Macho	Reinosa
D. Esteban Alonso	Idem		
Pueblo de Monegro.			
D. Juan de Isla	Quintana-monegro		
Tomás Fernández	Id		
Pedro Díez	La Magdalena		
Doña Ramona Bustamante	Monegro		
D. Francisco Landeras (Presbítero)	Orzales		
José Lucio	Villasuso		
Ruperto Lantaron	Orzales		
Saturnino Villegas	Monegro		
Nicolás Gutiérrez	Id		
Francisco Fernández	Id		
Francisco Ruiz	Quintana-monegro		
Jacinto Fernández	Monegro		
Isidoro Ceballos	Id		
Manuel de Mier	Id		
Félix López	Id		
Ramon Gutiérrez Gutiérrez	Villasuso		
Doña Manuela Bustamante	Quintana-monegro		
Maria Cruz de Ceballos	Idem		
D. Gregorio Obregón	Orzales		
Doña Antonia López	Villapadierna		
D. José Castañeda	Monegro		
Eugenio Castañeda	Idem		
Justo García	Llano		
Indalecio Seco	Monegro		
Doña Isabel Montes	La Costana		
Pueblo de Villasuso.			
D. Matías López	Requejo		
Ramon Díez	Villasuso		
Francisco Fernández	Idem		
Martín Díez	Idem		
José González	Idem		
Pedro de Hoyos	Idem		
Nicolás Díez	Idem		
Valentín López	Idem		
Manuel de Lucio	Idem		
Manuel López	Idem		
Gregorio Díez	Idem		
Bernabé Ruiz	Orzales		
Gregorio Argüero	Bustamante		
Doña Asunción Rodríguez	Villasuso		
D. Angel de Argüero	Idem		
Gabino Fernández	Idem		
Doña María Díez	Servillejas		
D. Juan de Argüero	Idem		
Lorenzo Fernández	Bustamante		
Domingo González	Villasuso		
Julian Díez	Idem		
Venancio Díez	Idem		
Rafael Gutiérrez	Servillas		
D. Pedro González	Villasuso		
Herederos de D. Mateo Gutiérrez	Llano		
D. José López	Monegro		
Alejandro Fernández	Villasuso		
Leopoldo Pardo	Santander		
Herederos de D. Pascual Sainz	Valladolid	D. Agustín Lopez	Villasuso
Doña María López Quintana	Villasuso	Bernabé Gutiérrez	Idem

**COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.**

Esta corporación revisará en la sesión que ha de celebrar el dia 28 del mes que rige.

El acuerdo del Ayuntamiento de Ruesga sobre pago de haberes á don Juan Bringas Galan, ex-Maestro de la escuela del pueblo de la Riva; y

El del de Val de San Vicente sobre nombramiento de Secretario.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial se publica en este periódico.

Santander 22 de Agosto de 1872.—El Secretario, Máximo de Solano Viel,

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Eulogio Argüelles, Jefe de la Administración económica, presidente de la comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal.

Hago saber: Que durante el plazo de seis días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesta al público en la secretaría de esta comisión, sita en el piso principal de la casa Aduana, la relación de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1871 á 1872, deberán ser declaradas fállidas por dicha comisión.

Los señores contribuyentes pueden presentarse á examinarla y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo presijado.

Santander 23 de agosto de 1872.—José E. Argüelles.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 17 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente:

Por real orden que con fecha 4 de julio último, ha comunicado á esta Dirección general, el Exmo. señor Ministro de Hacienda, se dispone que para los efectos del impuesto industrial, se comprendan en las vigentes tarifas unidas al reglamento de 20 de marzo de 1870, los cafés establecidos en las localidades de los casinos, liceos, círculos y demás sociedades de recreo, las mesas de billar y de trucos, y las de juegos de naipes y así como también las diversiones semejantes que en las indicadas tarifas, tengan señalada cuota tributaria, y que en su consecuencia adicione como aclaración del epígrafe *cafés*, número 3, clase 2^a y 1^a de la clase 4^a respectivamente de la tarifa 1^a, la nota siguiente:

Con igual cuota contribuirán los cafés que en el mismo concepto y condiciones se hallen establecidos ó se establezcan en los locales de los casinos, tertulias, liceos, círculos y demás sociedades de recreo ó esparcimiento, ya pertenezcan á las sociedades dichas, ó otras ó á particulares. Y que igualmente se adicione á los epígrafes número 83 y 85 de la tarifa 2^a para las mesas de billar, de trucos y de juego de naipes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 22 de agosto de 1872.—José E. Argüelles.

Pueblo de la Costana.

D. Eugenio Lopez	La Costana	Villasuso
Gregorio Fernandez	Quintana Bustamante	
Vicente Peña	Monegro	
Juan Gonzalez	Bustamante	
Ramon Diez	Villasuso	
Lucio Moreno Saiz	La Riva	
Francisco Ruiz Isla	Quintana-monegro	
Francisco Hoyos	La Costana	
Leopoldo Pardo	Santander	
Ramon Gonzalez	Servillas	
Miguel Gutierrez	Lanchares	
Mariano Gutierrez	Bustamante	
Herederos de D. Pascual Sainz	Valladolid	
D. Hilario Lopez Quintana	Llano	
Manuel Montes	La Costana	
Herederos de D. Julian Lopez	Servillas	
D. Juan Bustamante Villegas	La Costana	
Ignacio Fernandez Solar	Quintanamanil	
Gabriel Gutierrez	Coronte	
Victoriano Gonzalez Bustamante	Toledo	
Herederos de D. Jose Humada	Arija	
Doña Manuela Ruiz	Quintanamanil	
D. Pedro Hoyos	Villasuso	
Pedro Gutierrez de la Fuente	Idem	
Herederos de Máreos Sainz	Idem	
D. Ramon Salazar	Arija	
Juan Sainz	Servillas	
Gaspar Hornedo		

Pueblo de Quintanamanil

D. Cándido Ayala Bustamante	Cuellar	D. Miguel de la Serna
Capellán de D. Antonio Fernandez	Quintanamanil	
D. Julian Lopez	Servillas	
Ramon Argüero	Servillejas	
Donato Montes	Idem	
Lucio Moreno	Idem	
Doña Josefa Sainz	Villasuso	
D. Antonio Alvarez	Orzales	
Doña Casilda Ruiz	Lanchares	
D. Eugenio Lopez Castañeda	La Costana	
Doña Ramona Sainz	Quintanamanil	
D. Romon Lopez Bustamante	Servillas	
Manuel Montes	La Costana	
Herederos de D. Julian Lopez Castañeda	Servillas	
D. Ignacio Fernandez del Solar	Quintanamanil	

Pueblo de Poblacion.

D. Venancio Gonzalez	La Poblacion	
Isidoro Ruiz	Idem	
Victoriano Ruiz	Idem	
Gabriel Gutierrez	Coronte	
Sisebuto Castañeda	Bimon	
Lorenzo Garcia	La Poblacion	
Ramon Montes	La Riva	
José de Lucio	La Poblacion	
Juan Gonzalez	Idem	
Demetrio Moreno	Idem	
Simón Gutierrez	Idem	
Bonifacio Bustamante	Idem	
Gregorio Diaz	Idem	
Domingo Gonzalez Otero	Idem	
Lucio Moreno	Idem	
Doña Juliana Gonzalez	La Riva	
D. Lucas Ruiz	Reinosa	
Diego Revuelta	La Riva	
Doña Ramona Sainz	Beinosa	
Herederos de D. Santiago de Lucio	Quintanamanil	
D. Manuel Montes	La Poblacion	
Antolin Gonzalez	La Costana	
José Gutierrez Ruiz	La Poblacion	
Herederos de Doña Angela Lopez	Idem	
D. Félix Fernandez Solar	Quintanamanil	
Juan Bustamante	La Costana	
Vicente Gutierrez	La Poblacion	
Doña María Argüero	Idem	
D. Santiago Gutierrez	Idem	
Gregorio Gonzalez	Idem	
Mariano Ruiz	Lanchares	
Pedro Gutierrez	La Poblacion	
José Gutierrez	Idem	
Santos Diez	Coronte	
Domingo Diez	Lanchares	
Clemente Ruiz	Idem	

Pueblo de Coronte.

D. Hilario Gonzalez	La Poblacion	
Dionisio Sainz	Coronte	
Juan Diez	Idem	
Herederos de D. Juan Gutierrez	Idem	
D. Gabriel Gutierrez	Idem	
Drs. de D. Francisco Gutierrez Sigler	La Poblacion	
Juan Bustamante	La Costana	
Manuel Gutierrez	Coronte	
Ramon Bustamante	Idem	

Para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen justas dentro del término quince días, se publica en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el art. 4.^a de la ley de 17 de julio de 1836, Santander 19 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

Instituto libre de 2.^a enseñanza de
Carrion de los Condes.

SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiendo que, de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.^o al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel García.

8-7

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para el reparto de la contribución.

Cédulas talonarias de Diputados á Córtes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Hojas de salida para arbitrios.

Diarios de navegación.

Cuadernos de vitácora y otros impresos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

TAORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quijano.

VAPORES-CORREOS TRASATLÁNTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estación, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

Vapor GUIPUZCOA saldrá el 10 de Octubre próximo.
— MENDEZ-NUÑEZ el 10 de Noviembre.
— GUIPUZCOA el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pts. 150.—Segunda clase, Pts. 110.—Tercera clase, Pts. 40.—La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobre-cargos y Oficiales tienen también acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-corre desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

10- m 4

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE
todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.^o, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redacción y presentación de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial o tribunal supremo de Justicia.

Redención de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propagación de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comisión de mercancías de todas clases, muebles, alhajas u otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignación enquiero objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otro punto.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, videntades y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pas portes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para cas y resca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redacción de solicitudes sobre quintas para la diputación provincial, defensa oral, reclamo contra los fallecimientos de dicha corporación y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernación, etcetera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y tabacos de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial facilitando la importación y exportación de todo clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomiendan referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros, afianzamientos, sociedades mercantiles, inscripciones y devoluciones en la caja general de depósitos, Giro mutuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales e igualables en la Bolsa de Madrid, etc., etc.

Agitar el despacho y tramitación de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viaje rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

1.^a Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acertados cocineros españoles.

2.^a Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, comidas puestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó café, con galón por mañana y noche.

3.^a A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.^a Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

am. j. s. 45